PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: **I**nadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Concrebux, [redacted]., representada por su presidente, [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. Lerrumieris [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, [redacted], la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] e Yleana Polanco Brazobán; Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en el expediente.

Contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos son los siguientes:

A) Sentencia Civil Núm. 550-SSENT-2024-00269, de fecha 15 de agosto de 2024:

> *PRIMERO: DECLARA NULA la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por la Constructora Concrebux, [redacted]., en contra del Banco BHD León; por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 168 de la ley 189-11 del 16 de julio del 2011; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental Constructora Concrebux, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 151 de la ley 189-11 del 16 de julio del 2011.*

B) Sentencia Civil Núm. 550-SSET-2024-00316, de fecha 26 de septiembre de 2024:

> *PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguiente, por*

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario al licitador Saapol Soluciones, [redacted]. y/o [redacted], de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones, identificado como "inmueble identificado como [redacted]04, matricula No. [redacted], con una superficie de 6,324.02 metros cuadrados, ubicado en el Santo Domingo; (Hipoteca en primer rango); Inmueble identificado como [redacted]89, matricula No. [redacted], con una superficie de 265.47 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; (Hipoteca en primer rango); Inmueble identificado como [redacted]06, matricula No. [redacted], con una superficie de 351.00 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, (hipoteca en primer rango), por la suma ofertada de doce millones quinientos un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,501,000.00), más los gastos y honorarios aprobado por el tribunal, un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,261,870.00), correspondientes a los gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal, en cumplimiento a los artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados; TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de los embargados Tranor Investments, [redacted]., Constructora Concrebuk, [redacted]., y [redacted], de los inmuebles adjudicados, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1328/2024, instrumentado en

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 por la parte correcurrida Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]; **d)** acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 683-2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de diciembre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 por la parte correcurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.; **f)** acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 1062/2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Concrebux, [redacted]. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el Banco Múltiple BHD León, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de Tranor Investments, [redacted]., Constructora Concrebuk, [redacted]. y [redacted], del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, durante el cual fue presentada una demanda incidental en sobreseimiento, que fue declarada nula, procediéndose con posterioridad a la venta en pública subasta del inmueble embargado, siendo adjudicado a Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted], sentencias que constituyen el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

siguientes: **primero:** violación a las reglas de ejecución de la sentencia, artículo 115 y 116 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978; **segundo:** violación al sagrado derecho a la defensa; **tercero**: violación a la inmutabilidad del proceso; **cuarto:** contradicción de fallo. Falta de base legal.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte correcurrida Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted] solicitan la inadmisión del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto No. 683-2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida según lo dispone el articulo 22, párrafo I de la ley Núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el ámbito de dicha regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: **I**nadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

6 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los

literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario y el procedimiento de embargo inmobiliario en sí, asuntos cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener,

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

18) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) Conforme consta en el memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario, para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede rechazarlo, por haber sido desestimada la alegada violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Concrebux, [redacted]., contra las sentencias núms. 550-SSENT-2024-00269, de fecha 15 de agosto de 2024 y 550-SSET-2024-00316, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2728
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0756368)
Partes: Constructora Concrebux, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., Saapol Soluciones, [redacted]. y [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario / Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley No. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de los recurridos, Lcdos. [redacted] e Yleana Polanco Brazobán y el Lcdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*